

**RESOLUCIÓN OCS-SE-003-No. 021-2026****EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR****Considerando:**

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República, dispone: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”;
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República, señala: "(...) El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;
- Que,** el artículo 37 de la Constitución de la República, determina: "(...) El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: "(...) 3. La jubilación universal(...)"
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, en su primer inciso, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;
- Que,** la vigésima primera Disposición Transitoria de la Constitución de la República del Ecuador, considera: “El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo(...)”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;



**Que,** los literales c) y e) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público, prescribe: "(...) Derechos de las servidoras y los servidores públicos. - Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos:

c) Gozar de prestaciones legales y de jubilación de conformidad con la Ley; (...) e) Recibir indemnización por supresión de puestos o partidas, o por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, por el monto fijado en esta Ley(...);

**Que,** el literal j) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala: "(...) Casos de cesación definitiva. - La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: j) Por acogerse al retiro por jubilación (...);

**Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala: "(...) De los contratos de servicios ocasionales. - El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación (...);

**Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: "(...) Estabilidad de las y los servidores públicos. - Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional.

Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos puestos protegidos por la carrera del servicio público que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares. (aparte) (...) Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta ley, cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan ascender. (aparte) A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera. (aparte) Será excepcional la jubilación obligatoria por razones de edad, en las Instituciones del Sistema de Educación Superior, disponiéndose además que en dichas entidades se establecerán políticas de acción afirmativa que permitan la permanencia y ejercicio de la docencia y de cargos académicos para las y los docentes que se encuentren en la edad de adultos mayores";

**Que,** el artículo 128 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina: "(...) De la jubilación. - Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta Ley, podrán acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las Leyes de Seguridad Social. (...)"

**Que,** el artículo 128 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: "(...)Beneficio por jubilación. - Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo

3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente”;

**Que,** la Disposición General primera de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: "(...) El monto de la indemnización, por supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 3 de esta ley, será igual al indicado en el artículo 129 de esta ley (...)”;

**Que,** el artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, señala: "(...) Cesación de funciones por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; y cesación por retiro por jubilación. - La UATH establecerá los planes de retiro voluntario y de jubilación, dentro de la planificación del talento humano, para el año en curso y el siguiente año del ejercicio fiscal, la que deberá contar con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. La o el servidor que desee acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización, o cesación por jubilación, deberá presentar por escrito su voluntad de acogerse a los mismos”;

**Que,** el artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, señala: "(...) Disposiciones para las compensaciones económicas e indemnizaciones. - Las UATH, dentro de la planificación anual del talento humano, determinarán el número de servidoras y servidores que podrán acogerse durante el siguiente ejercicio fiscal, a las indemnizaciones o compensaciones contempladas en la LOSEP, a fin de contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria para el efecto. Esta planificación deberá contar previamente con el dictamen presupuestario favorable del Ministerio de Finanzas respecto de la administración pública central e institucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la LOSEP. (aparte) Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar. En caso de que la servidora o servidor hubiesen recibido indemnización por supresión de puestos o venta de renuncias y hubiere devuelto el valor de la misma, se tomarán en cuenta todos los años de servicios en el sector público, más si no hubiere procedido a hacerlo y ésta o éste reingresó legalmente a laborar en el sector público, sólo se tomarán en cuenta los años de servicios laborados a partir de la fecha de su reingreso. (aparte) Se exceptuarán de esta planificación los casos no previstos, siempre que se cuente con el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas”;

**Que,** el artículo 288 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, determina: "(...) De la compensación por jubilación y retiro no obligatorio.- La o el servidor público que cumpla con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, podrá presentar voluntariamente su solicitud de retiro de servicio público, solicitud que podrá ser aceptada por la institución de conformidad con el plan aprobado por aquella y se reconocerá al solicitante un estímulo y compensación económica, de conformidad a la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con los artículos 128 y 129 de la misma ley. Dicha solicitud será aceptada por la institución previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria. (aparte) Para proceder al pago de la compensación económica por jubilación

y retiro voluntario, se establece que en caso de que la o el servidor público tenga menos de 70 años, la compensación económica podrá ser cancelada en bonos del Estado, si no existiere disponibilidad presupuestaria suficiente, caso contrario se pagará en efectivo (anotador) La o el servidor público que acredite la jubilación por invalidez reconocida de conformidad con las leyes de seguridad social, podrá presentar su solicitud y será cancelada durante el ejercicio económico en que fuere calificada dicha invalidez por la respectiva institución de seguridad social. (aparte) Para proceder al pago de la compensación económica se aplicará lo establecido en el segundo inciso del presente artículo”;

**Que,** el artículo 289 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, determina: "(...) De la compensación por jubilación y retiro obligatorio. - De acuerdo al inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP, las y los servidores públicos que lleguen a los 70 años de edad y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, obligatoriamente deberán retirarse del servicio público, percibiendo una compensación como incentivo económico por jubilación, previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria. (aparte) Las y los servidores que se encontraren en las condiciones determinadas en este artículo recibirán de las respectivas UATH una notificación en la que se les indicará que en el plazo de treinta días y contando con la disponibilidad presupuestaria suficiente en la institución, cesarán en sus funciones y serán beneficiarios de un estímulo y compensación económica según la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con el artículo 129 de la misma ley. (aparte) Cuando las y los servidores, se acogieren a dichos planes, los valores a reconocerse de conformidad con el artículo 129 de la LOSEP, serán establecidos considerando para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar. El Estado podrá pagar en bonos dichos beneficios en los siguientes casos: a.- En caso de que la o el servidor se jubile y fuere mayor de 70 años se pagará la totalidad de dichos valores en dinero; b.- Si la o el servidor que se retire o jubile fuere menor de 70 años, y el Estado no contare con los recursos suficientes, podrá pagarse por lo menos el 50% en efectivo y la diferencia en bonos si el Estado no contare con los recursos suficientes. Dichos bonos tendrán un interés y plazo preferenciales y podrán ser negociados libremente. Para el efecto se cumplirá obligatoriamente con el proceso y con los requisitos establecidos en la LOSEP y en el presente Reglamento General y las normas técnicas respectivas. (...)”;

**Que,** el artículo 2 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: "(...)Objeto. - El presente Reglamento regula los aspectos relacionados a la carrera y escalafón del personal académico, personal de apoyo académico y autoridades académicas. (aparte) Para las IES públicas, este Reglamento regula la carrera, el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación del personal académico, del personal de apoyo académico y autoridades académicas.

**Que,** el artículo 110 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: "(...)Causas de cesación del personal académico. - El personal académico cesará en sus funciones, en los siguientes casos: i) Por acogerse al retiro por jubilación. (...)”

**Que,** el artículo 112 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: "(...) Monto máximo de indemnización o compensación.- La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2";

**Que,** el artículo 113 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, señala: "(...) Compensación por jubilación voluntaria. - Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación igual al valor de cinco [5] remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta [150] de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico en una institución pública";

**Que,** el artículo 114 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, señala: "(...) Compensación por jubilación o retiro obligatorio. - Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta [70] años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso. La universidad o escuela politécnica entregará una compensación del valor de cinco [5] remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta [150] de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el artículo anterior. Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este artículo, a los miembros del personal académico que desempeñen y/o que optaren por un cargo de elección universal en las universidades o escuelas politécnicas por el tiempo que les falte para culminar el periodo para el cual fueron elegidos";

**Que,** la Disposición General Primera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, señala: "PRIMERA.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas, deberán contar con un estudio de pasivos laborales relacionados con la compensación por jubilación de su personal, aprobado por el Órgano Colegiado Superior, o su equivalente para las universidades de reciente creación, con la finalidad de identificar los recursos financieros que se deben destinar para garantizar el pago por compensación de jubilación. Con base en este estudio de pasivos laborales se deberán planificar los recursos necesarios para garantizar este derecho a quienes lo soliciten y/o cumplan con todos los requisitos de jubilación con el fin de integrar los montos correspondientes en los presupuestos

anuales. El estudio de pasivos laborales deberá ser actualizado y ajustado anualmente, considerando la normativa vigente y otras variables establecidas en cada estudio.

Dicho estudio será requisito previo para la promoción del personal académico y la realización de concursos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico(...);

**Que,** (...) la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS, CLASIFICACION DE LAS JUBILACIONES. - Según la contingencia que la determine, la jubilación puede ser:

- a. Jubilación ordinaria de vejez;
- b. Jubilación por invalidez; y,
- c. Jubilación por edad avanzada.

**Que,** el artículo 185 de la ley de Seguridad Social – IESS sobre las CLASIFICACION DE LAS JUBILACIONES, señala: "(...) JUBILACIÓN ORDINARIA DE VEJEZ. - Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad. A partir del año 2006, la edad mínima de retiro para la jubilación ordinaria de vejez, a excepción de la jubilación por tener cuatrocientas ochenta (480) imposiciones mensuales, no podrá ser inferior a sesenta (60) años en ningún caso; y, en ese mismo año se la podrá modificar de acuerdo a la expectativa de vida promedio de toda la población de esa edad, para que el período de duración de la pensión por jubilación ordinaria de vejez, referencialmente alcance quince (15) años en promedio. (aparte) En lo sucesivo, cada cinco (5) años, después de la última modificación, se revisará obligatoriamente la edad mínima de retiro, condicionada a los cálculos matemáticos actuariales vigentes y con el mismo criterio señalado en el inciso anterior";

**Que,** el artículo 186 de la ley de Seguridad Social.- IESS sobre las CLASIFICACIÓN DE LAS JUBILACIONES, señala: "(...) JUBILACIÓN POR INVALIDEZ. - Se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos: La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad; y, La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos (2) años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar, salvo la de invalidez que proviniera del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia. (...)";

**Que,** el artículo 188 de la ley de Seguridad Social.- IESS sobre las CLASIFICACIÓN DE LAS JUBILACIONES, señala: JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA. - Se podrá acreditar derecho a jubilación por edad avanzada cuando el asegurado: a. Hubiere cumplido setenta (70) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) imposiciones mensuales, aun cuando se encontrare en actividad a la fecha de aprobación de su solicitud de jubilación; o, b. Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento

ochenta (180) imposiciones mensuales, y demuestre ante el IESS que ha permanecido cesante durante ciento veinte (120) días consecutivos, por lo menos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra prestación por vejez o invalidez total y permanente, incluido el subsidio transitorio por incapacidad, salvo la prestación que por la misma causal de edad avanzada se le reconozca en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio. (...)"

Directrices para los Procesos de Desvinculación de Servidores y Servidoras con Nombramiento Permanente con el fin de acogerse al retiro por jubilación.

**Que,** el artículo 216 de la Ley de Seguridad Social, señala: "(...) Jubilación a cargo de empleadores.  
- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

- a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,
- b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.

En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. (aparte) Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable. (aparte) Las actuales pensiones jubilaes a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla. (aparte) El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. (aparte) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio (...);

**Que,** el CUARTO CONTRATO COLECTIVO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ Y SUS TRABAJADORES REPRESENTADOS POR EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO, en su artículo 30, establece: "(...) RENUNCIA VOLUNTARIA: El trabajador (a) que por así convenir a su interés se retire de la ULEAM mediante renuncia voluntaria, tendrá derecho a percibir como indemnización SIETE (7) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general de \$354,00 por cada año laborado en la institución, sin que tal indemnización exceda de 210 RBU. (...) "

**Que,** el CUARTO CONTRATO COLECTIVO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ Y SUS TRABAJADORES REPRESENTADOS POR EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO, en su artículo 31.- "(...) RETIRO PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN: Los trabajadores (as) que se retiren de la ULEAM para acogerse a la jubilación patronal o general, sea mediante renuncia, retiro voluntario o mediante desahucio, recibirá como indemnización el valor de SIETE (7) remuneraciones básicas unificadas del trabajador de \$354,00 por cada año laborado en la Institución, hasta un monto máximo de 210 RBU como indemnización. (...)";

**Que,** la Dra. Valeria Bravo Gómez, Ph.D., Directora de Administración de Talento Humano, trasladó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, el Informe Técnico No.001-2026-DATH-VCBG-ITP de estudio de pasivos laborales y beneficio de jubilación proyectado a 10 años, en cumplimiento con la Disposición General Primera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior. Informe que está conformado de antecedentes, fundamento legal, análisis técnico, conclusiones, el cual se transcribe la parte pertinente:

### **"3. ANÁLISIS TÉCNICO:**

La jubilación es un derecho adquirido por los trabajadores y servidores públicos, en compensación por los años que entregaron su esfuerzo físico e intelectual con la finalidad de continuar a la activación económica del país y de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social — IESS, es una institución estatal, que dentro de sus funciones se encuentra el proceso de administración de fondos, aportados por trabajadores y empleadores, para que la prestación del Seguro Social sea digna. Las pensiones jubilares desenvuelven un papel fundamental en la seguridad social, gobierno y grupos sociales a lo cual se debe prestar importancia, en este contexto y con la finalidad de no afectar los derechos de las y los servidores públicos, la Dirección de Talento Humano efectúa el siguiente análisis:

Para acceder a la jubilación, se debe considerar lo determinado por la Ley de Seguridad Social, la cual considera tres tipos de jubilación:

- JUBILACIÓN ORDINARIA DE VEJEZ. - Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad.
- JUBILACIÓN POR INVALIDEZ. - Se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos:

La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad; y,

La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos (2) años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar, salvo la de invalidez que proviniera del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia.

• **JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA.** - Se podrá acreditar derecho a jubilación por edad avanzada cuando el asegurado:

Hubiere cumplido setenta (70) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) imposiciones mensuales, aun cuando se encontrare en actividad a la fecha de aprobación de su solicitud de jubilación; o,

Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales, y demuestre ante el IESS que ha permanecido cesante durante ciento veinte (120) días consecutivos, por lo menos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 129 de Ley Orgánica de Servicio Público, y 114 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y las Universidades o Escuelas politécnicas entregarán una compensación igual al valor de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año de servicio, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta (150) salarios básicos. La Dirección de Talento Humano deberá establecer los planes de retiro voluntario y de jubilación, dentro de la planificación de talento humano el año en curso y el siguiente año del ejercicio fiscal la que deberá contar con la correspondiente disponibilidad presupuestaria, conforme lo establece el artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. MDT2018-0185. Las solicitudes de retiro voluntario de jubilación deberán ser receptadas por la Dirección de Talento Humano hasta el 31 de mayo de cada año, toda petición que se presentare posterior a esta fecha, será tramitada e incluida en la planificación del siguiente ejercicio fiscal. Así también, el servidor público prestará sus servicios en la institución, máximo hasta quince (15) días posteriores, contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de retiro, esto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0158.

### 3.1 Cálculo para las compensaciones

a. Para el personal administrativo que se rigen bajo la Ley Orgánica de Servicio Público se aplicará lo estipulado en el Art. 129 "(...) Beneficio por jubilación. - Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se

Página 9 de 15

acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total. (...)" .

**b.** Para el personal trabajador/obrero que están regidos por el Código del Trabajo y lo estipula el Cuarto Contrato Colectivo vigente, se aplicará lo señalado en el Capítulo III Art. 12 y Capítulo VII en sus artículos 30, 31, 32, 33 que dice:

**CÓDIGO DEL TRABAJO. - Art. 185:** "(...) Bonificaciones por desahucio. - En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador. Igual bonificación se pagará en los casos en que la relación laboral termine por acuerdo entre las partes. El empleador, en el plazo de quince días posteriores al aviso del desahucio, procederá a liquidar el valor que representan las bonificaciones correspondientes y demás derechos que le correspondan a la persona trabajadora, de conformidad con la ley y sin perjuicio de las facultades de control del Ministerio rector del trabajo. (...)"

Cuarto Contrato Colectivo vigente — Capítulo III Estabilidad, garantías para la estabilidad e indemnizaciones por violación a la estabilidad, en su Art. 12: "(...) INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INTEMPESTIVO Y BONIFICACIÓN POR DESAHUCIO: La ULEAM se compromete en caso de despedir a un Trabajador a pagar la indemnización establecida en el artículo 188 del Código de Trabajo, o la bonificación por desahucio determinada en el artículo 185 del Código de Trabajo, siempre y cuando el patrono pida el desahucio, observándose las disposiciones establecidas en los Arts. 184, 185, 624 y más pertinentes del Código de Trabajo. (...)" .

Cuarto Contrato Colectivo vigente — Capítulo VII Renuncia Voluntaria, Renuncia para acogerse a la jubilación, jubilación patronal, liquidaciones de haberes, creaciones de puestos y muerte del trabajador, en los siguientes artículos:

**Art. 30:** "(...) RENUNCIA VOLUNTARIA: El trabajador (a) que por así convenir a su interés se retire de la ULEAM mediante renuncia voluntaria, tendrá derecho a percibir como indemniz\_ac5ff (7) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general de \$354,00 cada año", laborado en la institución, sin que tal indemnización exceda de 210 RBU. (...)"

**Art. 31.-** "(...) RETIRO PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN: Los trabajadores (as) que se retiren de la ULEAM para acogerse a la jubilación patronal o general, sea mediante renuncia, retiro voluntario o mediante desahucio, recibirá como indemnización el valor de SIETE (7) remuneraciones básicas unificadas del trabajador de \$354,00 por cada año laborado en la institución, hasta un monto máximo de 210 RBU como indemnización. (...)"

**Art. 32.-** "(...) JUBILACIÓN PATRONAL: El trabajador (a), que haya cumplido 25 años de servicio en la ULEAM, ya sea en forma interrumpida o continua, tendrá derecho a la Jubilación Patronal conforme lo establece el Art. 216 de Código del Trabajo y conforme a los fallos vigentes emitidos por la Corte Nacional de Justicia. Cada trabajador podrá escoger lo que de acuerdo

con sus intereses le convenga, ya sea la mensualización de la jubilación patronal o el fondo único. En caso de despido intempestivo el trabajador que tuviese más de 20 años de labores, se hará acreedor a un proporcional de su jubilación patronal según lo establece el Art. 216 del Código de Trabajo (...)"

Art. 33.- "(...) LIQUIDACIONES DE HABERES: Para efectos y liquidaciones de haberes, se consideran lo establecido en el Art. 95 del Código de Trabajo (...)"

c. Para los docentes que desean acogerse al beneficio de la jubilación, se deberá aplicar el siguiente sustento jurídico:

Constitución de la República del Ecuador. — Art. 349. — "(...) El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente. (...)".

Ley Orgánica de Educación Superior. — Art. 70. — "(...) Régimen Laboral de/Sistema de Educación Superior. - El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos de/Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de cobertura siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios. (...)".

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior. - Art. 97. — "(...) Monto máximo de indemnización o compensación. - La suma total de las indemnizaciones y/o

compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de las instituciones de educación superior públicas por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite de valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado. (...)”

Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior. - Art. 98. — "(...) Compensación por jubilación voluntaria. - Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre de/año a fin de que ésta lo considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico. (...)”

### **3.2. Revisión de cumplimiento de los requisitos para la jubilación voluntaria**

En consideración a la base legal expuesta sobre el derecho a la jubilación, se debe indicar que los servidores que cumplan 60 años y cuenten con las imposiciones necesarias que van desde 120 o más de 480, es decir de 10 a 40 años de aportación, se consideran beneficiarios. La Dirección de Administración del Talento humano considerando esta información y revisados los expedientes del personal con nombramiento permanente del régimen LOSEP, LOES y CÓDIGO DEL TRABAJO, ha realizado una proyección a 10 años para los servidores que tendrán derecho a este beneficio, quienes han sido notificados con la finalidad de quienes deseen acogerse al beneficio de jubilación no obligatoria, presenten su carta de intención con un periodo fiscal de anticipación para su respectiva planificación. En este contexto, y considerando la proyección a 10 años se obtiene 203 pasivos que cumplirían según el año proyectado con los requisitos para la jubilación obligatoria, de la siguiente manera:

- 5 servidores en el año 2027
- 4 servidores en el año 2028
- 7 servidores en el año 2029
- 18 servidores en el año 2030
- 26 servidores en el año 2031
- 16 servidores en el año 2032
- 20 servidores en el año 2033
- 21 servidores en el año 2034
- 41 servidores en el año 2035
- 45 servidores en el año 2036
- 21 servidores en el año 2034
- 41 servidores en el año 2035
- 45 servidores en el año 2036

Detalle de lo realizado en el Anexo 1, según el régimen laboral y el monto de la posible compensación por desvinculación, quienes por su obligatoriedad de desvinculación se debe considerar dentro de la planificación de pasivos institucionales, así mismo podría presentarse el caso de que se acojan a la jubilación voluntaria no obligatoria. Conforme al análisis realizado se ha procedido a estimar el registro anual por concepto de Compensación por Jubilación con afectación al ítem presupuestario "Beneficio por Jubilación".

| AÑOS         | COMPENSACIÓN POR JUBILACIÓN |
|--------------|-----------------------------|
| 2027         | 168.858,00                  |
| 2028         | 156.468,00                  |
| 2029         | 260.190,00                  |
| 2030         | 535.602,00                  |
| 2031         | 1.234.044,00                |
| 2032         | 634.722,00                  |
| 2033         | 858.804,00                  |
| 2034         | 798.270,00                  |
| 2035         | 1.949.478,00                |
| 2036         | 2.424.192,00                |
| <b>TOTAL</b> | <b>9.020.628,00</b>         |

FUENTE: Dirección de Administración del Talento Humano (Anexo 1)

#### **4. CONCLUSIONES**

Con base a lo expuesto se indican las siguientes conclusiones:

- El análisis de los pasivos laborales y derechos a jubilaciones, se encuentran establecidos en la normativa legal vigente;
- Para el respectivo estudio de pasivos laborales, se ha considera al personal de la plantilla fija de nombramiento permanente del régimen: LOSEP, Profesores Titulares LOES, y Trabajadores Código del Trabajo;
- El estudio fue efectuado con una proyección de 10 años desde el 2026 al 2036, como se detalla en el Cuadro anterior (Anexo 1) donde se evidencia el régimen laboral y el posible monto por desvinculación.
- El monto para considerar de los pasivos obligatorios proyectados a 10 años de los 203 funcionarios asciende a un valor de 9'020.628,00; tal como se detalla en el Anexo 1.

Particular que se da a conocer para que a través de su intermedio se presente este informe al Órgano Colegiado Superior y apruebe el mismo, con el fin de dar a conocer al Ministerio de Economía y Finanzas ante las reformas futuras conforme a lo que dictamina la disposición general primera del reglamento de carrera y escalafón docente”;

- Que,** el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, remitió a la Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg., Secretaria General de la Universidad, el documento que se describe en el precedente, a fin de que lo incorpore dentro de la agenda para el análisis y resolución del pleno del OCS;
- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior”;
- Que,** en el primer punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria No.003-2026, de fecha martes 12 de febrero de 2026, consta: “CONOCIMIENTO, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL INFORME TÉCNICO No. 001-2026-DATH-VCBG-ITP, PRESENTADO POR LA DRA. VALERIA BRAVO GÓMEZ, Ph.D., DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO, EN RELACION AL ESTUDIO DE PASIVOS LABORALES Y BENEFICIO DE JUBILACIÓN PROYECTADA A 10 AÑOS, EN CUMPLIMIENTO CON LA DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA DEL REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADEMICO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR”; y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Servicio Público, Ley Orgánica de Educación Superior, Ley de Seguridad Social, Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, Código de Trabajo y el Estatuto de la Universidad,

#### **RESUELVE:**

- Artículo 1.-** Dar por conocido y aprobado el Informe Técnico No. 001-2026-DATH-VCBG-ITP, de fecha 29 de enero de 2026, de **ESTUDIO DE PASIVOS LABORALES Y BENEFICIO DE JUBILACIÓN PROYECTADO A 10 AÑOS**, desde el 2026 al 2036, presentado por la Lic. Valeria Bravo Gómez, Ph.D., Directora de Administración del Talento Humano, en cumplimiento con la Disposición General Primera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.
- Artículo 2.-** Que el **ESTUDIO DE PASIVOS LABORALES Y BENEFICIO DE JUBILACIÓN PROYECTADO A 10 AÑOS**, sea puesto en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, ante futuras reformas, a fin de que se garantice el derecho del personal de la IES que se acoja a su jubilación.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijje Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores miembros del OCS.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lic. Valeria Bravo Gómez, Ph.D., Directora de Administración del Talento Humano, Lic. Alexis Lucas Bailón, Mg., Director Financiero, Ec. Zayda Hormaza Muñoz, Mg., Directora Administrativa, Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Presidente de la APU y Presidente de Asociación de Empleados y Trabajadores, Presidente de Sindicato de Trabajadores.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los doce (12) días del mes de febrero de 2026, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.**  
Rector de la Universidad  
Presidente del OCS

**Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaria General